

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 582

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Verdorol Pallas, contra la resolución de este Gobierno por la que se desestimó por improcedente y extemporáneo otro recurso de alzada del recurrente contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital que ordenó á todos los propietarios de fincas urbanas la construcción de aceras á sus edificios y solares y paredes de cerca á éstos últimos.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 15 de Febrero de 1907.
—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 583

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Castellví, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bellve, en nombre y representación del mismo, contra un acuerdo de la Diputación provincial por el cual y en virtud de recurso de D. José Roig Vidal reclamando contra los repartos de dicho pueblo correspondientes al año 1905, declaró nulo el procedimiento seguido para hacer efectivos el vecinal y el de arbitrios extraordinarios, ordenando se devolvieran á los contribuyentes las cantidades cobradas y se declaró incompetente para resolver sobre el de consumos y el girado para cubrir el déficit de Instrucción pública por considerar que correspondía hacerlo á la Administración de Hacienda, y con el fin de que las partes

interesadas, en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial, puedan alegar y presentar los documentos ó

justificantes que consideren conducentes á su derecho, se hace público, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 del reglamento provisional para

la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 16 de Febrero de 1907.
El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 584

Minas.—Anuncio

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de las minas que á continuación se relacionan, este Gobierno, con fecha de hoy, ha acordado notificarlo á los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días consignen en estas Oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y reintegro del sello para el título de propiedad, con arreglo á lo que previene el art. 53 del reglamento de Minas vigente.

Núm. del expediente	Nombre de la mina	Término en que radica	Mineral	Pertenencias	Interesados	POR DERECHOS DE	
						Pertenencias Pesetas	Título Pesetas
686	Salvador.	Botarell y Rindecols.	Carbón.	17	Salvador Samá.	17'20	75
688	Nenette.	Falset.	Plomo.	19	Paul Gondre.	47'90	75
689	Aliaza.	Idem.	Idem.	30	El mismo.	75'20	75
698	Benita.	Marsá.	Hierro.	36	José Mangrané.	36'20	75
699	Mariana.	Idem.	Idem.	26	El mismo.	20'20	75
701	Virgen del Carmen.	Falset.	Plomo.	10	Juan Pi Montlleó.	25'20	75
712	Pilar.	Idem.	Hierro.	40	Pedro Cobos Roa.	40'20	75
709	Lola.	Idem.	Idem.	21	El mismo.	21'20	75

Lo que se publica en este Boletín oficial á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir á los registradores que no cuenten con representante en esta capital que el presente les servirá de notificación legal.

Tarragona 15 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 585

Pesas y Medidas

De conformidad á lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 5 de Marzo próximo empezará la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Tortosa, efectuándose en dicha ciudad durante el expresado día y los cuatro siguientes, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 16 de Febrero de 1907.
—El Gobernador, Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 586

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra

de esta Plaza y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Enero último á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'26
La id. de cebada de 4 kilogramos	0'82
La id. de paja de 6 kilogramos.	0'42
El litro de petróleo.....	0'77
El kilogramo de carbón.....	0'11
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan.

Tarragona 14 de Febrero de 1907.
—El Vicepresidente, Rafael Magriñá.
—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 587

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª María Miró Torné y D. Tiborcio Estivill Miró, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª María Miró Torné y D. Tiborcio Estivill Miró sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 del actual y hora de las diez y seis, en estas Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las

dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débito 49.75 pesetas.—Una tierra en el término municipal de Cornudella y partida Aubagas, de viña y regadío, de cabida una hectárea 52 áreas 10 centiáreas; linda O. Isabel Corbella, M. José Aleu, P. con el barranco y al N. Joaquín Fernández; hipotecada en 1.200 pesetas á favor de D.^a Rosalía Aragonés Domingo al tomo 114 del archivo, libro 1.^o de Cornudella, folio 109, finca núm. 534, inscripción 5.^a—Capitalización de la misma, 1.427.80 pesetas.—Cargas que gravan el inmueble, 1.200 pesetas.—Valor para la subasta, 227.80 pesetas.

2.^a Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Cornudella 4 de Febrero de 1907.
—Gerónimo Cerdán.

Núm. 588

EDICTO

Don Fernando Lías Chuliá, Alcalde constitucional de la villa de Alcanar,

Hago saber: Que aprobado por la Junta municipal el pliego de condiciones para la subasta del arriendo del servicio del alumbrado público eléctrico de esta población, lo anuncio para la mayor concurrencia de licitadores, insertándolo á continuación.

Provincia de Tarragona

AYUNTAMIENTO DE ALCANAR

Pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad de esta villa.

1.^a Se saca á pública subasta el abastecimiento del alumbrado público eléctrico en esta población, bajo el precio anual de 2.500 pesetas á la

baja, satisfechas al rematante de fondos municipales y por trimestres vendidos, con garantía de todos los ingresos del presupuesto, salvo las prelaiciones que la ley determina.

2.^a El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana del día que haga veinte, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Alcalde, asistiendo al acto los Sres. Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, y se adjudicará provisionalmente el remate al mas beneficioso postor, sin perjuicio de la aprobación del Ayuntamiento que podrá concederla ó denegarla sin ulterior recurso.

3.^a Para tomar parte en ella deberán depositar los licitadores en la mesa de la Presidencia como fianza provisional el 5 por 100 del tipo fijado y la definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio del remate; ésta se consignará en la Caja municipal, siendo la provisional devuelta en el acto de terminado el remate á los no favorecidos.

4.^a El rematante antes de dar principio á las obras de instalación vendrá obligado á instruir el oportuno expediente ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañando los documentos de que trata el reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de 15 de Junio de 1901, á los efectos de la concesión.

5.^a El presente contrato durará el plazo de diez años, contados desde el día de la recepción definitiva oficial. Durante este periodo el Ayuntamiento no podrá suministrar por sí dicho alumbrado ni otorgar otros permisos de instalaciones á otra persona ó empresa respecto al alumbrado público.

6.^a La empresa queda obligada á instalar en esta población el servicio público del alumbrado eléctrico por medio de lámparas de incandescencia, obteniendo los aparatos de las mejores fábricas y en inmejorables condiciones de seguridad y á suministrar una corriente eléctrica suficiente para 500 bujías, repartidas en lámparas de cinco y diez bujías, según convenga al Ayuntamiento para el alumbrado público que lucirán desde media hora después de la puesta del sol hasta el amanecer del día siguiente. Si en lo sucesivo se necesitara mayor número de lámparas de las fijadas anteriormente, el contratista viene obligado á facilitarlas siempre que tenga fuerza para ello, abonándole el Ayuntamiento por cada una la cantidad que corresponda en proporción al tipo que resulten las subastas. La instalación del nuevo pedido debe estar terminada por el contratista dentro de un mes, si el número de lámparas no llega á veinte, y dentro de tres meses si exceden de este número. Sea cual fuere el número de las nuevamente instaladas, se entenderán pedidas con carácter definitivo por el tiempo que reste de este contrato, cuyas condiciones le serán aplicables.

7.^a El Ayuntamiento tendrá derecho á la debida fiscalización y á los reconocimientos facultativos y comprobaciones que estime oportunas, para medir la tensión é intensidad preestablecida.

8.^a Los conductores y la demás instalación deberá ser hecha y colocada con arreglo á las prescripciones del actual reglamento sobre instalaciones eléctricas; debiendo conservarse en buen estado las máquinas, enseres y todo el sistema y tener piezas de recambio en aquellos elementos que lo requieran.

9.^a El cambio de lámparas se efectuará oportunamente para que siempre resulte buena luz en el alumbrado.

10.^a El Ayuntamiento considerará

el alumbrado eléctrico como servicio público y cursará cuantos expedientes le convenga tramitar al contratista, á quien prestará además el apoyo y auxilio moral necesarios, vigilando los agentes municipales la instalación y castigando gubernativamente los daños con imposición de multas, sin perjuicio del reintegro correspondiente á que viene obligado el causante.

11.^a El alumbrado deberá quedar instalado y en disposición de funcionar dentro del plazo de dos meses como máximo después de aprobada la subasta. El emplazamiento de las lámparas será designado por el Ayuntamiento.

12.^a Este arriendo se hace á suerte y ventura y no podrá el rematante pedir indemnización en ningún caso aunque fuere fortuito.

13.^a El contratista podrá ceder el contrato á otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones con que se lo otorga el Ayuntamiento, siempre que resulte éste garantizado y apruebe la cesión.

14.^a El contrato podrá rescindirse por alguna de las siguientes causas:

1.^a Por incumplimiento del contratista de alguna de las condiciones del contrato.

2.^a Por demorar el Ayuntamiento el pago más de seis meses; en cuyo caso, previa reclamación y aviso, podrá el contratista cortar la corriente del alumbrado público.

15.^a Las faltas en el alumbrado se castigarán con multas al arrendatario, que impondrá la Alcaldía, de 5 á 10 pesetas si son leves, y de 10 á 20 si son graves.

Se considerarán faltas leves la extensión durante una noche completa de un número de lámparas que no exceda de la quinta parte de las instaladas ó que no ardan con la intensidad debida.

Serán consideradas como faltas graves la extinción de un número de lámparas que exceda de la indicada quinta parte.

No podrán multarse como faltas los percances ó accidentes fortuitos, no imputables al contratista.

16.^a Si por cualquier causa ó accidente, sea cual fuere, dejare de lucir el alumbrado público, abonará el contratista al Ayuntamiento al cobrar el trimestre una cantidad proporcional á la noche ó noches que deje de prestar el servicio.

El Ayuntamiento podrá disponer se enciendan por su cuenta los faroles de petróleo para suplir la falta del alumbrado eléctrico, indemnizándose con el descuento de que se ha hecho mérito.

17.^a El contratista se somete expresamente á los Tribunales del domicilio del Ayuntamiento contratante.

18.^a Formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se hallase previsto, el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para contratos y servicios municipales y el Reglamento sobre instalación eléctrica de 15 de Junio de 1901.

19.^a Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, reintegro del expediente de subasta y escritura de contrato.

20.^a Los pliegos de proposiciones en papel del sello 11.^a clase se sujetarán al siguiente modelo:

Don, vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, para la subasta de la instalación del alumbrado público en esta población, por medio de la electricidad, se comprometo á efectuarlo por la cantidad anual de (en letra) durante diez años y con sujeción al indi-

cado pliego de condiciones que acepta en todas sus partes.

Alcanar

(Fecha y firma).

Alcanar 10 de Febrero de 1907.—
Fernando Lías.

Núm. 589

Don Agustín Micola González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Corbera,

Hago saber: Que celebrado en este día el sorteo de los Vocales asociados que en el corriente año han de formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de esta población, han resultado designados por secciones los vecinos contribuyentes que á continuación se expresan:

Sección 1.^a—D. José Lliberia Clua, D. José Olari Clua y D. Miguel Clua Domenech.

Sección 2.^a—D. Pedro Albares Albares, D. Pedro Albares Vila y don Francisco Bosquet Maureal.

Sección 3.^a—D. Miguel Burgues Diego y D. José Clua Verje.

Sección 4.^a—D. José Grau Palleres y D. Juan Albares Olari.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento del vecindario y á los efectos del art. 69 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Corbera 9 de Febrero de 1907.—
Agustín Micola.

Núm. 590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cambrils

Verificado en sesión pública del día 9 del actual el sorteo de los señores que en concepto de Vocales asociados han de constituir la Junta municipal de esta villa y para durante todo el corriente ejercicio de 1907, han resultado elegidos los señores siguientes:

Sección 1.^a—D. José Serra Domenech, D. José Sans Rosals y D. José Cabré Castellví.

Sección 2.^a—D. Francisco Salvadó Bas y D. Juan Ortoneda Carbonell.

Sección 3.^a—D. Agustín Nolla Masagué y D. Antonio Colom Montserrat.

Sección 4.^a—D. Pablo Martí Jornet, D. Juan Carreras Forgas y don Buenaventura Aguiló Berengué.

Cambrils 13 de Febrero de 1907.—
El Alcalde accidental, Francisco Serra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 591

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Tortosa y su partido con providencia del día de hoy, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. José Noves y Cid, vecino de Baeza; D.^a Salomé Noves y Cid, esposa de D. Leonardo Ortega Andarias y D.^a Concepción Noves y Cid, esposa de D. Manuel Grangés Baigadas, vecinos de Madrid, se emplaza por medio de la presente á D. Juan Noves y Cid, cuyo paradero y domicilio se dicen ignorar, para que dentro el término de nueve días hábiles, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en dichos autos personándose en forma, á fin de contestar después la demanda; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que quedan en la Escribanía del infrascrito las copias de la demanda y documentos acompañados para serle entregadas á su presentación.

Tortosa á catorce de Febrero de mil novecientos siete.—El Escribano, Isidoro Sabater.

po de residencia en el pueblo, la cuota impuesta al recurrente en el de arbitrios extraordinarios debe rebajarse por cuanto de lo informado por la Alcaldía se desprende que no se tuvo en cuenta que esta residencia no fué continua, se acordó ordenar á la Junta municipal de Pallaresos rectifique la cuota impuesta al recurrente en el reparto de arbitrios extraordinarios, rebajándola en igual proporción que lo fué la del reparto de consumos, puesto que en ambos debe presidir el mismo criterio legal.

Visto el recurso promovido por D. Pablo Bundó Sabaté, vecino de Vendrell, reclamando contra su inclusión en el reparto de guardería rural de Bisbal del Panadés; resultando que al apoyo de su pretensión alega que habiendo dirigido en su día esta reclamación á la Junta municipal de dicho pueblo, por ser la competente para enterder de ella, fué resuelta por el Ayuntamiento; que la expresada Junta está mal constituida, y que el reparto de guardería rural procede de un presupuesto no aprobado por el Gobierno civil, citando además varias disposiciones legales que considera aplicables para demostrar que no le corresponde figurar en dicho reparto; resultando que la Alcaldía en su informe asegura que la expresada Junta se constituyó con arreglo á la ley y que el reparto en cuestión fué anunciado en el *Boletín oficial* y aprobado oportunamente, así como el presupuesto de donde procede, que lo fué por el Sr. Gobernador en 21 de Abril de 1906; considerando que por concurrir en él estos requisitos reviste carácter legal y puede ser exigido á los contribuyentes; considerando que el no haber sido resuelta la reclamación del recurrente por la Junta municipal sino por el Ayuntamiento es simplemente una cuestión de procedimiento que no afecta en manera alguna al fondo del asunto y por lo mismo no puede tenerse en cuenta al resolverlo y menos si se atiende á que ya está prejuzgada desde el año 1904 en que el recurrente formuló igual petición y le fué denegada; considerando que la Real orden de 20 de Noviembre de 1892, que el recurrente afirma prohibir los repartos de guardería rural, por más que no ha sido posible consultarle, se comprende que no debe sentar un principio tan absoluto y que en caso de sentarlo no tendría aplicación legal por estar en abierta oposición con lo dispuesto en la ley orgánica de Ayuntamientos que hace obligatorio el servicio de guardería del campo y una Real orden no puede derogar los preceptos de una ley; considerando que la doctrina vigente y que viene aplicándose es la contenida en la Real orden de 30 de Noviembre de 1875 que prohíbe los repartos especiales sobre guardería rural en el solo caso de no haberse con seguido en presupuesto el importe de este servicio, pero de estarlo como lo está en el presente caso no sólo no los prohíbe sino que autoriza esta forma de exacción y previene se exceptuen del reparto á los propietarios que se valgan de guardas particulares para la custodia de sus fincas, excepción que no comprende al recurrente; considerando que la Real orden circular de 5 de Abril de 1889 invocada también por éste, si bien prohíbe en los repartos vecinales gravar la riqueza de todos aquellos que la tengan ya gravada con el máximo del 16 por 100 sobre sus cuotas contributivas, no es aplicable á este caso por cuanto dicha Real orden se refiere á los repartos generados por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos después de agotados los recursos ordinarios de que pueden disponer, y aquí se trata de un reparto parcial entre los propietarios de fincas rústicas para hacerles efectivo el arbitrio de guardería que forma parte de dichos recursos ordinarios á que se ha de acudir antes de proceder á los repartimientos generales de que se deja hecho mérito, se acordó desestimar el recurso de que se trata.

Vista la instancia documentada que suscribe el Alcalde y Ayuntamiento de Aleixar

trario, debiendo dejarse sin efecto aún por lo que pueda interesar personalmente á D. Antonio Capdevila, por cuanto ni puede apreciarse la parte de cuota de que debe responder ni se han embargado géneros de su propiedad particular; vistas las disposiciones contenidas en el reglamento de Consumos en materia de repartos, aplicables á los de arbitrios extraordinarios y las que se continúan en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos, esta Comisión acordó por mayoría informar al Sr. Gobernador que procede: 1.º Prevenir á la Alcaldía de Valfogona dis ponga la eliminación de este procedimiento de apremio de todas las diligencias relativas al cobro de arbitrios extraordinarios referentes á Don Antonio Capdevila y á D. José Salvadó, determinando taxativamente cuáles de los géneros embargados responden del pago por repartos de consumos y cuáles por el de arbitrios extraordinarios. 2.º Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto todo lo actuado en contra de los referidos señores para hacerles efectivos sus débitos por arbitrios extraordinarios, disponiendo se les devuelva la parte de los géneros embargados que responda del pago de los mismos; y 3.º Inhibirse de la reclamación de D. José Salvadó en cuanto se refiera al reparto de consumos y al procedimiento para su cobro, con reserva de su derecho para entablarla ante la Administración de Hacienda, así como para utilizar las demás acciones que crea le competan por consecuencia del citado procedimiento. El Sr. Avellá salvó su voto en contra y en el sentido de que procedía declarar bien seguidos los procedimientos de apremio contra D. Antonio Capdevila, considerando para ello que dicho procedimiento se ajusta á la Instrucción de 26 de Abril de 1900 mandada aplicar para la recaudación de los recursos municipales por el art. 152 de la ley de Ayuntamientos, sin que aparezca demostrado que al trabarse el embargo el Sr. Capdevila hiciera manifestación alguna respecto á la pertenencia de los géneros.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Cabeza Coll y otros vecinos de Esplugas de Francolí contra un acuerdo del Ayuntamiento adoptado en 14 de Octubre de 1905 referente al sorteo de un Concejal que debió cesar en 31 de Diciembre siguiente; y vistas las razones alegadas, así como los informes emitidos por la Alcaldía; considerando que á pesar de lo que ésta expone se deduce de los hechos consignados en el expediente que se infringió el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en toda la tramitación y preparación de la sesión celebrada en 14 de Octubre, y que si bien fué citado D. Trinidad Boquer cumpliéndose en apariencia los requisitos legales, se percibe lo artificiosamente con que se procedió para que luego el mismo señor Boquer resultase en el sorteo que había de cesar en su cargo; considerando que según el acta notarial que utilizan los reclamantes y el mismo informe de la Alcaldía, el acta de la sesión de 14 de Octubre no aparece en el libro respectivo, ni está la expresión de haberse efectuado la citación, ni la excusa de los reclamantes, ni el acuerdo y sorteo de Concejales, con todo lo cual se ha infringido la ley Municipal en sus artículos 107 al 111 y esto pudiera acusar falsedad en dicho acuerdo y su relación, cometiéndose un delito que comprende los artículos 314 y 315 del Código penal, según claramente determinan en casos análogos como doctrina los Reales decretos de 21 de Octubre de 1901, 16 de Septiembre de 1902, 8 y 21 de Julio de 1903 y la citada ley Municipal en sus artículos ya expresados, sobre todo en el 108, cuyo precepto no puede anular el dicho de la Alcaldía al sostener que por costumbre y consentimiento de los Concejales fueran válidos los acuerdos que aparecen en el cuaderno de minutas que no puede hacer fe por estar lleno de enmiendas y raspaduras

y porque la ley no lo consiente ni admite excusa en el cumplimiento de la obligación de llevar el libro de acas de las sesiones del Ayuntamiento como ordena y así lo dice el art. 111; considerando que por la falsedad que pudiere suponerse cometida en el acta de 14 de Octubre de 1905, y por no estar en la forma debida, habiéndose infringido las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el acuerdo impugnado por los reclamantes, éste es nulo y carece de valor, sin que pueda prosperar en modo alguno, debiéndose, por el contrario, instruir expediente para deducir las responsabilidades en que se incurrió sin duda por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Espiuga de Francolí, esta Comisión, aceptando el dictamen suscrito por el ponente Sr. Avellá, acordó consultar al Sr. Gobernador que procede anular el acuerdo de que se viene haciendo mérito, declarando bien interpuso el recurso de alzada promovido por D. José Cabeza y otros y ordenar que se instruya el expediente de su razón para deducir las responsabilidades que se desprenden de los actos que se han relacionado.

Vistas las diligencias incoadas en el Juzgado de 1.ª instancia de Gadesa con motivo del oficio de requerimiento para que se abstuviera de conocer en méritos del expediente ejecutivo que se seguía en dicho Juzgado á instancia de D. Ramón Pastor y en el que fueron embargadas varias gavillas de trigo á D. Salvador Arrufat que de antemano habían sido también embargadas por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento por deuda administrativa de pesas y medidas; resultando que el Juzgado en auto de 28 de Diciembre último declaró no haber lugar á hacer declaración alguna respecto al requerimiento de inhibición por tratarse de un asunto terminado con el pago de la cantidad reclamada, habiéndose limitado las diligencias judiciales á preparar la acción ejecutiva por medio de la concesión en juicio y reconocimiento previo de la firma estampada por el deudor en un documento, con embargo preventivo de bienes bastantes á satisfacer el importe del crédito y una cantidad para costas, sin que llegara á presentarse la demanda ejecutiva por haber satisfecho el deudor el crédito, dando el asunto por terminado; considerando que terminado el juicio ha debido cesar también el embargo de las gavillas objeto de la cuestión y el depósito de las mismas que decretó el Juzgado, quedando por tanto absolutamente libre el Agente de la Administración para seguir el procedimiento de apremio incoado contra el referido Arrufat; considerando que la fórmula adoptada de no haber lugar á hacer declaración alguna acerca del requerimiento administrativo viene en cierta manera á convertirse en una declaración de incompetencia por parte de dicho Juzgado; visto el art. 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse oficiar al Juzgado de Gadesa dando por terminado el incidente de la competencia y hacerlo á la vez al Alcalde de Horta para que continúe el procedimiento administrativo, si lo estima procedente, en el modo y forma que considere oportuno.

Visto de nuevo el expediente de competencia promovido por el Sr. Gobernador, á instancia de D. Julio Rebull Porquerres, para que el Juzgado instructor de Valls, y ahora la Audiencia provincial, se abstengan de conocer en méritos de un proceso que se le sigue por denuncia del Alcalde de Vallmoll con motivo de retención de cantidades procedentes de multas impuestas por dicha Alcaldía sin haber sido ingresadas en la Depositaria municipal; resultando que la expresada Audiencia en auto de 26 de Diciembre último resolvió declararse competente para conocer en la causa sobre malversación de caudales contra el citado Rebull, fundándose en que el procesado retuvo las cantidades en cuestión con el fin de aplicarlas á pago ó compensación de lo que

el Municipio pudiera estarle adeudando, según confesó en las oportunas declaraciones, como Secretario que había sido de aquel Ayuntamiento; considerando que la manifestación del interesado comprueba la comisión de un delito previsto y penado en el capítulo 10, título 7, libro 2.º, del Código penal, puesto que no se trata de retención de cantidades en espera de reclamarlas el Alcalde como expuso Rebull en su instancia, sino que aquellas se retuvieron con el propósito de reintegro de otras que se suponen debidas; visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede desistir de la competencia promovida y dejar expedita la jurisdicción ordinaria para que siga actuando en el proceso incoado.

A petición del Sr. Avellá quedó sobre la mesa para estudio el recurso de D. Juan Castells Sabaté contra un acuerdo del Ayuntamiento de Montblanch ordenándole se atenga para edificar á la línea marcada al efecto.

A solicitud del Vocal propietario D. Anselmo Guasch le fué concedida una nueva licencia de cuatro meses, debiendo llamarse en su remplazo á D. Felipe de Veciana que le sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la ley Provincial vigente y en la Real orden de 10 de Mayo de 1867.

Finalmente, y cumplimentando lo dispuesto en el art. 94 de la ley Provincial, se acordó señalar el martes 22 de los corrientes, á las once de su mañana, para celebrar sesión ordinaria durante el mes que cursa.

ACUERDOS INTERINOS

Previa declaración de urgencia en la forma que dispone y exige en su apartado 2.º el núm. 3.º del art. 98 de la ley Provincial vigente, se adoptaron con carácter de interinidad las siguientes resoluciones, de las cuales deberá darse cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre para los efectos que en el citado artículo se determinan.

Visto el recurso de alzada promovido por D. José Fortuny Bofarull, de esta vecindad, contra un acuerdo adoptado por la Junta municipal de Pallaresos en 27 de Octubre último que le denegó su exclusión del reparto de arbitrios extraordinarios correspondiente al finido año de 1906; resultando que el interesado se funda en no ser vecino ni tener casa abierta en dicho pueblo y en que su tiempo de residencia en él no ha pasado de treinta días; resultando que la Alcaldía en su informe asegura que á pesar de cuanto expresan el certificado de la Alcaldía de Tarragona relativo á la vecindad del recurrente es lo cierto que continúa inscrito como vecino en Pallaresos, teniendo allí casa abierta y todas sus propiedades y que el haberse domiciliado en Tarragona obedece tan sólo al propósito de librarse de las cargas municipales, haciendo observar además que por consecuencia de la reclamación que interpuso ante la Administración de Hacienda para que se le eliminara del reparto de consumos sólo pudo conseguir la rebaja de la cuota en razón al número de individuos de que se compone su familia y al tiempo de su residencia en el pueblo y que recificada dicha cuota en este sentido la consintió, lo cual prueba que se consideraba obligado á contribuir por consumos, siendo por lo mismo evidente que debe considerarse también obligado á figurar en el reparto de arbitrios extraordinarios que se rigen por el mismo reglamento; considerando que por ser exacto que los repartos de arbitrios extraordinarios se rigen por el reglamento de Consumos y disponiendo éste que los contribuyentes deben figurar en ellos en proporción al número de individuos de su familia y al tiem-